

Recomendación 17/09
Guadalajara, Jalisco, 13 de agosto de 2009
Asunto: violación del derecho a la integridad
y seguridad personal, a la libertad y a la
legalidad.
Queja 2023/07/III

Presidente Municipal de San Juan de los Lagos, Jalisco

Síntesis

El 2 de septiembre de 2007, aproximadamente a las 19:00 horas, [quejoso-agraviado] fue privado de su libertad por dos inspectores de la dirección de Comercio por encontrarse grabando en video un desalojo que llevaba a cabo el personal de la Dirección de Comercio de San Juan de los Lagos. Fue llevado a la oficina del titular de la dependencia, quien junto con dos inspectores, lo golpearon y después lo pusieron a disposición de la jueza calificadora, quien decidió aplicarle una multa de ochocientos pesos y cobrarle seiscientos pesos por el daño de un vidrio que se quebró al momento de ser golpeado.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, XXV y XXVI, 8º, fracción III, 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; y 119 al 122 de su Reglamento Interior, examinó la queja 2023/07/III, que se tramitó en contra de servidores públicos del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, por hechos en los que al [quejoso-agraviado] se le violaron sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la libertad y a la legalidad.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 4 de septiembre de 2007 compareció ante la oficina regional de Lagos de Moreno el señor [quejoso-agraviado], para presentar queja en su favor y en contra del director de Comercio de San Juan de los Lagos, César Sánchez

Hernández, así como de Felipe Padilla Martín y Fernando Alatorre, inspectores de comercio, y de la jueza calificadora de dicha población.

El motivo de su inconformidad fue que aproximadamente a las 19:00 horas del 2 de septiembre de 2007 fue detenido por órdenes de los inspectores de Comercio Felipe Padilla Martín y Fernando Alatorre, cuando se encontraba videograbando un acto de levantamiento de comerciantes que llevaban a cabo los inspectores señalados. Fue llevado a la oficina del director de Comercio, en donde tanto el director César Sánchez Hernández como los inspectores lo golpearon, lo tumbaron sobre una mesa cuyo vidrio de la superficie se rompió, y de ahí cayó al suelo donde lo siguieron golpeando, después fue llevado con la jueza calificadora, quien decidió arrestarlo y cobrarle una multa de ochocientos pesos más seiscientos por el vidrio que se había roto. Además, tuvo que erogar mil trescientos pesos en radiografías, gastos médicos y medicina por los golpes que le propinaron los servidores públicos mencionados, lo cual suma dos mil setecientos cuarenta pesos.

2. El quejoso entregó copias de las constancias de gastos y pago de medicamento, además del parte de lesiones practicado por el médico Juvenal Gutiérrez Ramírez, a las 20:30 horas del 2 de septiembre de 2007, en el que se asentó que el ahora agraviado presentó: Hematoma fronto-temporal izquierdo, de aproximadamente 2 x 2 centímetros de diámetro al parecer producido por agente contundente. Esguince lumbar de II grado, con sistema trzaccio hacia miembros pélvicos (parestesias) al parecer producido por agente contundente. Tendinitis a de antebrazo izquierdo al parecer producido por agente contundente. Equimosis dermoepidérmica a nivel de espalda baja de aproximadamente 3 centímetros de longitud, al parecer producida por agente contundente, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar.

3. El visitador regional dio fe de que el inconforme presentaba en el momento de su comparecencia: una excoriación en forma lineal irregular de aproximadamente cinco centímetros de longitud en la parte baja de la espalda, e inflamación en el antebrazo izquierdo a diez centímetros de la muñeca.

4. Esta visitaduría consideró oportuno admitir la queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución federal; 4º, párrafo segundo y 10 de la Constitución local; 4, 7, 35, fracción V y VI, 36, 50, 51, 53, 56, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como el

90, fracción I, de su Reglamento Interior, por las posibles violaciones a la libertad, integridad física y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también disposiciones contenidas en los artículos 3º, 5º y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los artículos; 7º, 9.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º, 8º, 9º, 10 y 35.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 7º, 8º y 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

5. Se requirió a César Sánchez Hernández, director de Comercio; a Felipe Padilla Martín y Fernando Alatorre, inspectores de la Dirección de Comercio, y a la jueza calificadora, todos del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, para que rindieran de manera personal su correspondiente informe de ley, y remitieran copia certificada de las actas y expedientes administrativos instaurados con motivo de los hechos.

6. En vía de colaboración, se solicitó el auxilio del director de Seguridad Pública municipal que intervino en los hechos como mediador, para que informara sobre lo manifestado por el inconforme en su acta de queja.

7. Esta Comisión contaba desde el principio con elementos suficientes para acreditar un presunto acto atribuido al director de Comercio, superior jerárquico del servidor público involucrado. El director, por su cuenta, investigó los hechos sin agotar el procedimiento ordinario de queja. Este organismo, por su parte, a fin de cumplir con el principio de inmediatez en la solución y resarcimiento del daño causado al agraviado, propuso al presidente municipal de San Juan de los Lagos, superior en jerarquía de los dos anteriores, la siguiente conciliación:

Primera. Que se indemnizara al quejoso por el pago de los daños materiales que le fueron causados con motivo de las lesiones que le provocaron el director de Comercio y dos inspectores a su cargo, y la orden de arresto y cobro de multa por parte de la jueza calificadora.

Segunda. Ordenara a quien correspondiera, iniciar, integrar y resolver un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos involucrados (director de Comercio, inspectores y jueza calificadora), por las posibles faltas administrativas que resultaran con motivo de los hechos que reclamaba el quejoso.

8. El presidente municipal de San Juan de los Lagos no respondió a la propuesta de conciliación de este organismo, y ante ello se tuvo por no aceptada.

9. El inconforme [quejoso-agraviado], por escrito presentado el 1 de octubre de 2007, también solicitó que se continuara con el trámite ordinario de la queja.

10. Mediante oficio 0086/07, suscrito por el director de Comercio de San Juan de los Lagos, César Sánchez Hernández, y por los inspectores Felipe de Jesús Padilla Martín y Fernando Alatorre Martínez, los servidores públicos involucrados dieron contestación al requerimiento que les hizo esta Comisión, en el que manifiestan que no deseaban manifestarse respecto a los hechos que se les imputan, sino que refieren:

... lo único que se pide a los ciudadanos de la manera más atenta cumplan con las normas de comercio, ya que en caso contrario dichos ciudadanos serán acreedores a sanciones que la misma norma regula, sin que ninguna Comisión de Derechos Humanos impida el derecho que a la vez se traduce en la obligación a la autoridad de vigilar de que el ciudadano cumpla con la ley, ya que de no ser así está facultado para imponer sanciones. Además para estar en aptitud de contestar alguna acusación concreta, esta autoridad solicita que en verdad exista una acusación de persona digna de fe, la cual se debe ver apoyada por dos personas o documentos u cualquier medio de prueba que apoye dicha denuncia, para que a su vez esta autoridad pueda dar respuesta en forma concreta y no a conjeturas, ya que el que acusa está obligado a probar, respetando mi derecho que tutela el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde establece la garantía específica del derecho del inculpado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como indicio de responsabilidad...

11. La licenciada Hilda Angélica Palos Guerrero, jueza calificadora de San Juan de los Lagos, informó que a las 19:23 horas del 2 de septiembre de 2007 fue puesto a su disposición el ahora quejoso [agraviado], a petición del director de Comercio, quien lo acusó de daño en las cosas y agresión física, y fue detenido en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública por el oficial Jaime Serrano. Consideró oportuno aplicar una sanción administrativa porque la conducta señalada por el director de Comercio estaba prevista en la fracción XV del artículo 50, y fracciones XX, XXII y XXIII del artículo 53, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno. Fijó al detenido una multa de 800 pesos, que fue pagada, y una vez otorgado al infractor su derecho de audiencia, éste aceptó su responsabilidad. En cuanto a los daños, hubo un arreglo por el cual un tercero

pagó 600 pesos, que se entregaron a la Dirección de Comercio para la reparación. Agregó a su informe el recibo por la cantidad mencionada, con la cual se reparaba el daño, y el acta de reconocimiento de la falta, que no fue firmada por el infractor.

12. El 29 de octubre de 2007 se recibieron los informes y se acordó abrir el periodo probatorio, durante el cual los servidores públicos involucrados no ofrecieron evidencia alguna en su favor.

13. El quejoso ofreció como pruebas un DVD con la grabación de un programa local de noticias, el cual contenía la entrevista con el presidente municipal de San Juan de los Lagos, así como al director de Comercio, del que sobresale el reconocimiento del propio director de Comercio de que golpeó al ahora inconforme, y que hubo jalones entre ambos. En el documento aportado deslinda a los inspectores de haber participado en la riña y asegura que sólo acudieron a la Dirección de Comercio para separar a las partes. En cuanto al presidente municipal, refiere que el asunto debería resolverse ante el agente del Ministerio Público y otorgarle al director su derecho de defensa.

14. El 6 de noviembre de 2007 compareció la testigo [1], quien refirió que el ahora inconforme, el día de los hechos, cuando salió de la Presidencia Municipal presentaba diversos golpes. Aseguró que ella solicitó la presencia de [quejoso-agraviado] para que tomara video, y que con motivo de la videofilmación fueron llevados a la Presidencia Municipal tanto el aquí inconforme como ella y su hermana [...]; que a ellas las llevaron con la jueza calificadora y al quejoso lo metieron al patio de la Presidencia Municipal; la jueza calificadora sólo les formuló un acta a ellas y estuvieron esperando a [quejoso-agraviado] fuera del Juzgado Municipal. Duraron media hora esperando que saliera [quejoso-agraviado], y cuando lo hizo, vieron que estaba golpeado y lo llevaron con el médico Manuel Montero.

15. En la misma fecha compareció el testigo presencial de los hechos [testigo 2], servidor público del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, como agente de tránsito municipal. Refirió que el día de los hechos, entre las 19:00 y las 20:00 horas, acudió a las oficinas de tránsito, que se encuentran en la planta baja, dentro de la Presidencia Municipal, y al estarle entregando a su compañera [...] unos documentos, escucharon ruidos de varias personas golpeándose. Salió al patio de la Presidencia Municipal para ver de dónde provenían los ruidos, y se dio cuenta de que eran de la Oficina de Comercio, ya que se encontraba la puerta

entreabierta. Identificó a Felipe Martín y al director de Comercio golpeando y sometiendo a una persona contra el escritorio, a golpes, con manotazos. Después abrió por completo la puerta Felipe Martín y salió de la Oficina diciendo: “Pa que se le quite, hijo de su puta madre”, tras él salió otro trabajador de la Dirección de Comercio, conocido como el Trabolta, y se oyó un grito del director de Comercio, quien solicitaba que le hablaran al director de Seguridad Pública Ramón Pérez. Llegó el director de Seguridad Pública fuera de la Oficina de Comercio y salió el director junto con el hombre que estaban golpeando, y al verlo se dio cuenta de que era [quejoso-agraviado]. Platicaron el director de Comercio y el de Seguridad Pública, sin que pudiera escuchar de qué. Salvador, quien llevaba una chamarra, salió tocándose las costillas y el vientre con gestos de dolor y el cabello desarreglado. El director de Comercio argumentaba que [quejoso-agraviado] lo había retado a los golpes, que era ratero, porque llevaba varias personas a las que les cobraba mil pesos por asesorarlos, sin saber a qué se hubiera referido.

II. EVIDENCIAS

1. Queja presentada el 4 de septiembre de 2007, por comparecencia de [quejoso-agraviado] ante la Oficina Regional de Lagos de Moreno.
2. Fe de las lesiones que presentaba en su cuerpo el inconforme cuando compareció ante este organismo.
3. Dictamen de lesiones realizado por el médico Juvenal Gutiérrez Ramírez, a las 20:30 horas del 2 de septiembre de 2007.
4. Receta otorgada por el médico Juvenal Gutiérrez Ramírez, del 2 de septiembre de 2007.
5. Recibo 689 por mil pesos como pago de honorarios, otorgado por el médico José Silvestre de la Cruz Escoto el 2 de septiembre de 2007, cuyo concepto fue el pago de radiografías.
6. Recibo por pago de medicamento de la farmacia Hidalgo, con RFC TOMJ561019 B45, del 2 de septiembre de 2007, por 340 pesos.

7. Informe rendido por los servidores públicos involucrados, en el que señalan que se acogen al beneficio que tutela el artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y solicitan que se imponga la carga de la prueba al quejoso.

8. Notificación de apertura del periodo probatorio a los servidores públicos involucrados del 20 de septiembre de 2007.

9. Testimoniales a cargo de [TESTIGO 1] y [testigo 2]; la primera comerciante acompañante del quejoso en el momento de su detención; y el segundo servidor público del ayuntamiento de San Juan de los Lagos, en la dirección de Tránsito Municipal.

10. Informe rendido por el sargento retirado Ramón Pérez Sánchez, director de Seguridad Pública Municipal de San Juan de los Lagos, quien refirió que el día y hora en que ocurrieron los hechos escuchó ruidos en la oficina de la Dirección de Comercio, se asomó y vio al encargado de la oficina, al ahora inconforme y a dos inspectores que se dirigían a la oficina de la jueza calificadora.

11. Documentos incluidos en el expediente administrativo integrado por la jueza calificadora de San Juan de los Lagos Hilda Angélica Palos Guerrero.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones.

Del análisis de las pruebas y observaciones, esta defensoría pública determina que fueron violados los siguientes derechos humanos: derecho a la integridad y seguridad personal, a la libertad y a la legalidad. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche haya cometido. También

puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. [...]

Artículo 19. ...

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París Francia y firmada por México el 10 de diciembre de 1948:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá Colombia, que al efecto señala: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia especializada de derechos humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

[...]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, establece:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señalan:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos respectivamente, además los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala:

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Para mayor abundamiento en la explicación sobre la vigencia del derecho internacional en el sistema jurídico mexicano, es conveniente citar lo que al respecto ha considerado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la jerarquía de las normas jurídicas en México, a través de la siguiente tesis de jurisprudencia:

TRATADOS INTERNACIONALES.
SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES
Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

PRECEDENTES

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 60, octava época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”¹

En su anterior integración, este máximo tribunal había adoptado una posición distinta en el rubro que dice: “Leyes federales y tratados internacionales, tienen la misma jerarquía.”² Sin embargo, el pleno consideró oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. De forma aleatoria a este debate, surge la conclusión incuestionable de que los instrumentos internacionales son parte integrante del sistema jurídico mexicano y su consecuencia directa es la obligación de su aplicación.

A los argumentos anteriores habría que agregar el análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos

¹ Localizado en la novena época y publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99, p. 46.

² Tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27.

Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Algunas formas de violación de este derecho humano se propician mediante la tortura, amenazas, intimidación y lesiones. En este último de los puntos también tienen aplicación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

También se aplica el artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala: “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Por su parte, el artículo 206 del Código Penal para el Estado de Jalisco establece que las lesiones, además de constituir una violación de derechos humanos, implica un delito: “Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro”.

Finalmente, es oportuno señalar que cuando elementos de seguridad pública provocan lesiones como parte de un exceso en el uso de la fuerza, se comete el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 146 del Código Penal de Jalisco, que al respecto señala:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare.

El derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por elementos del Estado, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado:

La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: “*Bulacio vs Argentina*, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, *Villagrán Morales vs Guatemala*, dictada el 19 de noviembre de 1999.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20; presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Con las evidencias 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 9º queda fehacientemente acreditada la violación del derecho humano a la integridad y seguridad personal del agraviado y la alteración de su estructura física y psíquica.

Es indudable que sufrir un acto arbitrario de violencia física produce una afectación emocional; existe un nexo forzoso entre la alteración física y la psíquica.

Los datos, aportados implícitamente por las partes, incluido el informe y la entrevista concedida por el propio director de Comercio a una televisora local, cuya grabación obra en el expediente de queja, así como el informe rendido por la jueza calificadora, y sobre todo los testimonios de [testigo 1] y [testigo 2], contienen elementos contundentes para evidenciar la existencia y mecánica de las lesiones que presentó el quejoso.

Para ello, esta Comisión cuenta con las constancias médicas ofrecidas por el inconforme, en las que se asentaron las lesiones que el médico Juvenal Gutiérrez Ramírez tuvo a la vista y asentó en su dictamen correspondiente, minutos después de que [quejoso-agraviado] obtuvo su libertad el 2 de septiembre de 2007. Esto permite suponer que dichas lesiones le fueron provocadas en el incidente ocurrido con el director de Comercio.

Al no existir otra prueba técnica, ya que por omisión grave de la jueza calificadora no se practicó dictamen de lesiones a ninguno de los que intervinieron en el incidente, la evidencia merece valor probatorio suficiente para acreditar que el quejoso presentó diversos golpes en su cuerpo que requirieron tratamiento profesional y medicamento, que el inconforme erogó y siguió por más de quince días. Pero además existe la evidencia presuncional de que a pesar de haber acusado al quejoso de agresión, el director de Comercio resultó ileso, cuando lo obvio y lógico era que, de haber resultado con golpes, se hubiera solicitado la presencia del médico municipal o cualquier otro, para que lo revisara e hiciera constar la supuesta agresión.

Con ello, que además es un presupuesto legal obligado, el funcionario habría podido argumentar y motivar ese hecho y acreditar su acusación ante la jueza calificadora. A este respecto, no puede suponerse ignorancia ni del director de Comercio ni de la jueza calificadora, puesto que su labor diaria se centra en cumplir con dichos requisitos en hechos similares. Tampoco puede suponerse imposibilidad para cumplir con dicho presupuesto y requisito legal, ya que ni ella ni el mismo director de Comercio señalaron en sus informes circunstancia especial que impidiera ordenar o solicitar dichos dictámenes.

Pero más allá de haber acreditado la violación de la integridad física del quejoso, y la falta de una constancia que confirme que el director de Comercio sufrió lesiones causadas por éste, este organismo sí encuentra debidamente acreditado cómo resultó lesionado el inconforme, con el dicho de los dos testigos presenciales en los tres momentos en que se dieron los hechos. La primera testigo es la comerciante [testigo 1], quien refirió que era una de las sancionadas durante la operación de los inspectores de Comercio. Dijo que cuando advirtieron los inspectores que [quejoso-agraviado] filmaba el evento, decidieron llevarse a la testigo, junto con su hermana [...] y al ahora inconforme, a la Presidencia Municipal.

En dicho lugar las presentaron a ellas ante la jueza calificadora, quien sólo les levantó, a ellas dos, un acta de amonestación. Sin embargo, a [quejoso-agraviado] lo llevaron ante el director de Comercio, aun cuando él ni siquiera se encontraba como presunto infractor. La testigo refiere que presencié un tercer momento, relevante para el análisis: después de que ella fue amonestada, esperó fuera del Juzgado Municipal y vio cuando salió [quejoso-agraviado]. Aclara: “Como a la media hora de que entró, salió golpeado de la cabeza, traía una bola en la cabeza y traía golpes en la rabadilla, y le dije vamos con el doctor...”.

Otro momento muy importante es el ocurrido desde que [testigo 1] fue dejada en la oficina de la jueza calificadora, y al ahora agraviado lo llevaron a la oficina del director de Comercio, que se encuentra dentro de la Presidencia Municipal y da al patio central de dicho edificio, al igual que otras oficinas, como la de Tránsito Municipal, que es donde se encontraban [...] y [testigo 2]. Este último rindió su testimonio ante este organismo, y señaló que el día y hora en que ocurrieron los hechos, después de escuchar ruidos:

Salgo al patio de la presidencia para ver de dónde provenían los ruidos, percatándome que venían de la Oficina de Comercio, que se encuentra en la misma planta baja de la Presidencia Municipal, se encontraba la puerta entreabierta, por donde yo alcanzaba a ver al ciudadano Felipe Martín y al director de Comercio César tirando golpes y sometiendo a una persona contra el escritorio a golpes y tirándole manotazos, posteriormente abrió por completo la puerta Felipe Martín y salió de la Oficina, y salió diciendo: “Pa que se le quite hijo de su puta madre”, cosa que a mí me llamó más la atención poder ver a qué persona estaban golpeando, atrás de él salió otro trabajador de la dirección de Comercio, conocido como el Trabolta, en seguida se oyó un grito del director de Comercio César, donde les mencionaba que le hablaran al director de Seguridad Pública Ramón Pérez, para que viera el asunto, cuando llega el director de Seguridad Pública afuera de la Oficina de Comercio salió el director César junto con la persona que estaban golpeando, fue hasta entonces que me di cuenta que se trataba de [quejoso-agraviado], cosa que me extrañó más y lo conozco de años, y no es una persona problemática....

La versión del testigo [2] coincide con lo informado por el director de Seguridad Pública Municipal de San Juan de los Lagos, quien refiere haber escuchado ruidos en la Oficina de la Dirección de Comercio, adonde se asomó y vio salir a cuatro personas que se dirigían a la oficina de la jueza calificadora. Las personas eran el encargado de la oficina, el hoy quejoso y dos inspectores.

Así, se acredita que el quejoso [agraviado] fue privado de su libertad y presentado en la oficina de la Dirección de Comercio del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, y que los golpes que presentó se los causaron el director de

Comercio César Sánchez Hernández y dos inspectores a su cargo de la oficina mencionada. Posteriormente fue llevado por el propio director ante la jueza calificadora, quien decidió cobrarle 800 pesos, más 600 por el pago de daños; sin haberlo escuchado ni atendido su versión y sin los medios probatorios indispensables para aplicar dicha sanción. Es evidente además que omitió solicitarle al médico municipal la elaboración de los partes médicos de los intervinientes en los hechos.

DERECHO A LA LIBERTAD

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por las leyes. El derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de aplicar o no una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

Derecho a la libertad personal

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.

2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:

En cuanto al acto

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
2. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

1. Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese;
2. En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

La fundamentación del derecho a la libertad la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

[...]

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 2.1 Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 5.2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

[...]

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
- g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

[...]

VI. Es detenido al momento de cometerlo; o

VII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

VIII. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Para mayor sustento, citamos la siguiente tesis de jurisprudencia, que amplía y fortalece el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.³

Es conveniente referir lo expresado por el comité contra la tortura en su informe sobre México de 2007, donde señala que nuestro país “Debe tomar las medidas necesarias para evitar la utilización de todas las formas de detención que propician la práctica de la tortura, investigar las alegaciones de detención arbitraria y sancionar a los responsables cuando haya delito”, ya que “observa con preocupación la información que ha recibido sobre la existencia de la práctica de la detención arbitraria.”

³ Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito VII. J727. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, junio de 1997, p. 613, tesis de jurisprudencia.

Por su parte, no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que si lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que al efecto señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

En el caso que nos ocupa, con las evidencias 7, 9 y 10 se acreditan de manera fehaciente una privación de la libertad en la cual no quedaron satisfechas las hipótesis normativas.

Así pues, queda debidamente acreditada la violación del derecho a la libertad personal del agraviado, ya que sin existir cualquiera de las hipótesis previstas en la norma, fue ilegalmente arrestado y conducido primeramente a las oficinas de la dirección de Comercio y posteriormente a la cárcel municipal.

El acto consistente en la presentación del quejoso ante el director de Comercio, que culminó con su detención está señalado por la misma autoridad, y en sí mismo es violatorio de derechos humanos, pues aunque fuera cierto el hecho argumentado por el director de Comercio, de que [quejoso-agraviado] grababa en video la operación del personal a su cargo, y les acercaba la cámara a los inspectores, no constituye ninguna ofensa, ni obstrucción de su labor, sino el ejercicio de la garantía de libertad y derecho a la información. Incluso si lo hubiese hecho en calidad de manifestante o inconforme, no puede ser considerado un acto de obstrucción de la función pública. Tal deducción no es únicamente el criterio de esta Comisión, sino que el propio director de Comercio y la jueza calificadora de San Juan de los Lagos nunca suscribieron en documento oficial alguno, según se advierte de las constancias remitidas del Juzgado Municipal, que se le hubiera detenido al quejoso por obstruir la labor de los inspectores de comercio; por lo tanto, si decidieron detenerlo y presentarlo ante el director de Comercio, fue un acto privativo de la libertad.

Con relación a ello, en las constancias que fueron aportadas por las autoridades no se advierte motivo alguno que justifique la detención. Por lo tanto, existió una evidente violación del derecho a la presunción de inocencia, y un acto de

molestia al haber privado de su libertad y presentarlo ante el director de Comercio, después ponerlo en calidad de detenido ante la jueza municipal, y cobrarle una multa por supuestas agresiones al director, cuando el agredido había sido él desde el momento de su presentación, sólo por encontrarse filmando una operación de los inspectores de Comercio del ayuntamiento.

DERECHO A LA LEGALIDAD

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiéndose por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado y consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

De igual forma, este derecho se complementa con la legislación secundaria, destacando entre otras la siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que respecto al derecho enunciado, refiere:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Código Penal Federal

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejercza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución, en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y

[...]

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 34

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestas a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

Principio 35

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal...

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9. 1. [...]

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa por infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión

preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

[...]

Artículo 17. Observación general sobre su aplicación

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituye el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación

legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:
I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

La violación del derecho a la legalidad se comprueba con las evidencias 1, 7, 9, 10 y 11, enunciadas en el presente documento.

En el informe rendido por la propia jueza calificadora de San Juan de los Lagos, Hilda Angélica Palos Guerrero, ésta refirió que el detenido fue puesto a su disposición a petición del director de Comercio por “daño en las cosas y agresión física”, sin que la jueza hubiese constatado ese hecho, se deduce que aunque en su informe refiere que otorgó al detenido su derecho de audiencia, y éste aceptó su responsabilidad, en las propias constancias que remitió ella misma en ningún momento se hizo constar en un acta el dicho del detenido, sobre los actos que le atribuía el director de Comercio. Al contrario, el formato agregado al expediente 982/07 y remitido a esta Comisión, que utiliza dicho juzgado, para los detenidos que aceptan las faltas que se les atribuyen, es un documento público que robustece la conclusión de que no se le respetó al detenido su garantía de audiencia.

Es cierto que quedaron registrados domicilio, ocupación y fecha de la detención, pero en el espacio destinado al reconocimiento de la falta que se le atribuye no aparece ninguna firma, lo que permite concluir que el aquí agraviado, o nunca fue escuchado, ni se le presentó el documento para que lo firmara, o que no aceptó la falta.

Es importante mencionar que el acto imputable no era por obstruir la labor de la autoridad, sino por daño en las cosas y agresión física contra el director de Comercio, y la jueza aclara que la detención se llevó a cabo en la Dirección de Seguridad Pública, a petición del director de Comercio, por los daños que supuestamente el ahora inconforme causó a un vidrio.

Se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica del quejoso, ya que fue acusado de daño en las cosas sin que la propia jueza hubiese apreciado dichos

daños y sin un dictamen de valoración de éstos. Tampoco hubo un dictamen de lesiones del supuesto ofendido, pero lo más grave es que la jueza calificadora tampoco ordenó al médico de guardia de la Dirección de Servicios Médicos Municipales elaborar un parte de lesiones del detenido que, según el parte realizado minutos después de que quedó en libertad por el doctor Juvenal Guitiérrez Ramírez, [quejoso-agraviado] presentaba lesiones visibles, que incluso tardaban más de quince días en sanar. Por lo tanto, además de la violación de la libertad del quejoso, esta Comisión encuentra una grave violación de sus derechos humanos cuando ya se encontraba detenido y a disposición de la jueza calificadora de San Juan de los Lagos, por no haber respetado su garantía de audiencia y defensa y no haber proporcionado los servicios médicos y recabado las constancias para calificar de manera imparcial la falta que se le atribuía, para determinar, fundando su calificación en hechos concretos y relacionar las evidencias con la norma jurídica aplicable.

Reparación del daño

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, a la libertad, al trato digno y a la legalidad en contra de Juan Carlos Meza Jiménez y Sandra Macías Olaes merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.⁴

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,⁵ principio

⁴ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

⁵ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos,

que es consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 AC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hamurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hamurabi de Babilonia;⁶ en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no

ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia de 6 mayo de 2008.

⁶ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo de Louvre (París).

sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa; española; alemana, japonesa; en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho del ofendido a la reparación del daño, ya que, en primer lugar, el daño causado a [quejoso-agraviado] es evidente tanto por las lesiones que sufrió, la detención ilegal de que fue objeto, así como por el desenlace que tuvo su detención.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.⁷

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

⁷ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

El médico Édgar Zaldívar Silva⁸ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u misiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas internacionales,⁹ que consagran:

⁸ Cita hecha en el trabajo publicado por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

⁹ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista que estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9º. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957, se establece:

22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado.

22.2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU, incluye, entre otros:

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana de Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado a partir del 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una

indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito anteriormente, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas..."

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento".

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Esta Comisión ha señalado en repetidas ocasiones que el hecho de que una persona sea presunta responsable de cualquier delito o falta administrativa no debe implicar que se le limiten o restrinjan otros derechos elementales, como lo

es el derecho a la salud y atención médica. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia en la que aclara:

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

[...]

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral.

Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano 178. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: “el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que

exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida..

Caso Yvon Neptune vs Haití, Sentencia de 6 mayo de 2008, Jurisprudencia de la CIDH.

Caso Gangaram Panday vs Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 47.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, *supra* nota 36, párr. 90, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, *supra* nota 36, párr. 93.

Caso Servellón García y otros, *supra* nota 39, párr. 90, y

Caso Acosta Calderón vs Ecuador.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.

Palamara Iribarne, *supra* nota 113, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas, *supra* nota 133, párr. 106.

Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral, ya que aun cuando la víctima de la violación, en casos como el presente, no puede ser resarcida totalmente (*restitutio in integrum*) en su garantía violada, como lo es el derecho a la vida. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso, los servidores públicos involucrados fueron quienes vulneraron los derechos del quejoso y en consecuencia el gobierno municipal de manera directa se encuentra obligado a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la integridad y seguridad personal, a la libertad, y a la

legalidad, los cuales, como ha quedado debidamente comprobado fueron afectados en perjuicio de [quejoso-agraviado].

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,¹⁰ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías

¹⁰ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Es preciso señalar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos buscó muchas veces resolver la queja mediante la amigable composición, consistente en que el presidente municipal de San Juan de los Lagos, de manera voluntaria, iniciara los procedimientos administrativos en contra de las autoridades que se excedieron en sus funciones y que fueron omisas en el cumplimiento de su deber, pero el primer edil nunca atendió la petición.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

César Sánchez Hernández, Felipe Padilla Martín, Fernando Alatorre e Hilda Angélica Palos Guerrero, director de Comercio, inspectores de la Dirección de Comercio y jueza calificadora, todos del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la libertad y a la legalidad de [quejoso-agraviado], por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al presidente municipal de San Juan de Los Lagos, Jalisco:

Primero. Realice las acciones necesarias a efecto de que el ayuntamiento que representa pague al agraviado [...] la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de las lesiones causadas. Lo anterior, de forma directa y como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos municipales, todo de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Segunda. Como forma de reconocimiento de las violaciones analizadas en el presente documento y garantía de no repetición, se pide al presidente municipal que ofrezca una disculpa al afectado y se comprometa a no tomar ningún tipo de represalias en su contra.

Tercera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos César Sánchez Hernández, Felipe Padilla Martín, Fernando Alatorre, Hilda Angélica Palos Guerrero, director de Comercio, inspectores de la dirección de Comercio, y jueza calificadora, todos del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, en el que atienda las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Dé vista a la contraloría municipal u órgano equivalente, para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a la inhabilitación del cargo y para su consideración en caso de que pretendan reingresar al servicio público.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Cuarta. Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de cada uno de los servidores públicos involucrados, aun cuando ya no tengan ese carácter; ello, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Quinta. Gire instrucciones a fin de que se constituya un área especializada interdisciplinaria, dentro del ayuntamiento, para la recepción, trámite y resolución de quejas por parte de la población, en contra de funcionarios y servidores públicos del ayuntamiento; y se tenga un control y registro para verificar violaciones recurrentes, a fin de que se apliquen a los reincidentes sanciones más severas, presten asistencia jurídica e inicien procesos de solución de conflictos que de forma integral generen la reparación del daño.

Al pleno del Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, en vía de petición, se le solicita:

- a) Elaborar un diagnóstico sobre la situación del comercio en el municipio, que incluya un análisis detallado de la actuación de los servidores públicos que se encargan de aplicar el Reglamento Municipal sobre la materia.
- b) Revisar y actualizar la documentación administrativa y reglamentos municipales, a fin de que se armonicen con la legislación estatal, nacional e internacional, en materia de derechos humanos.
- c) Convocar, alentar y tener presente la participación de la sociedad en general, incluidos especialistas y organizaciones sociales, en el diseño y aplicación de políticas públicas.

Se pide al procurador general de Justicia del Estado, Tomás Coronado Olmos:

Instruya al agente del Ministerio Público Investigador de San Juan de los Lagos, Jalisco, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115 y 304 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, dé seguimiento a la ejecución de la sentencia, a fin de procurar la reparación del daño a la víctima del delito y vigilar la efectiva aplicación de las sanciones que hubiese determinado la autoridad jurisdiccional en contra del sentenciado, tomando en

cuenta que de acuerdo a la investigación practicada por esta Comisión, el 10 de julio de 2009 se ha confirmado en segunda instancia, la sentencia condenatoria dictada por el juez de Primera Instancia de San Juan de los Lagos, en contra del director de Comercio de esa población, César Sánchez Hernández, dentro del proceso penal 24/2008.

Las anteriores recomendaciones son públicas, y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente